

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO

Expediente: PAS-IEEZ-JE-001/2010.

Quejoso: Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través del entonces representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez.

Denunciada: C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

Acto o hecho denunciado: Por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario número PAS-IEEZ-JE-001/2010.

Vistos los autos, para resolver respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-001/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Resultados:

1. El día veintiséis de abril de dos mil diez, en la oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante este órgano colegiado, presentó escrito de denuncia en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que en los puntos de hechos manifiesta lo siguiente:

“1.- Que con fecha 4 de enero del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Zacatecas 2010, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo 2010-2013, y 2010-2016, respectivamente.

2.- El día 22 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido por el Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los estatutos y reglamentos de cada partido, se pueden iniciar las precampañas electorales buscando la candidatura por su partido a Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, concluyendo a más tardar el 8 de marzo del 2010.

3.- Es el caso que en fecha 31 de enero del 2010 en las Instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre las personas asistentes a dicho evento fue la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina, con toda su investidura, y no como Militante del PRD, siendo que dentro del evento en mención el C. Gerardo Romo Fosenca, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la C. Amalia Dolores García Medina, con su consentimiento, como “**Gobernadora**” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, y es claro que la gobernadora constitucional de Zacatecas, AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, jamás se reusó (sic) a que se le llamara de esa forma en dicho evento, es verdad que la C. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento se le llamó solamente por su nombre o compañera del partido, si no que el C. Gerardo Romo Fosenca, se refirió a ella por “GOBERNADORA”, con todo lo que representa su investidura como gobernadora del estado de Zacatecas, y ella jamás lo corrigió, con esto aceptó y consistió que así se le nombrara, pues en ese evento es

evidente no fue como compañera o militante de Partido de la Revolución Democrática, (partido que forma parte de la coalición “Zacatecas nos Une”) Amalia dolores (sic) García Medina fue con el carácter de Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas a darle todo el apoyo a favor del C. Antonio Mejía Haro; además es claro que se ha declarado a favor del C. ANTONIO MEJÍA HARO, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en este evento lleva a influir en la intención del electorado, todo esto sustentado con el video donde consta lo dicho, mismo que adjunto a la presente en medio magnético.

Este acto es violatorio de lo establecido en el **Artículo 36** de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “Los servidores públicos del Estado y de los Municipios,....**Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos.**”

Así mismo es violatorio de lo establecido por el artículo 257 Párrafo 1 fracción IV, de la ley electoral vigente en estado de Zacatecas, mismo que enseguida transcribo.

“ARTICULO 257

Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre otros partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Como se puede ver, de acuerdo a lo establecido por los artículos antes mencionados, queda prohibido a los servidores públicos participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos, y es claro que en los hechos señalados, la participación de la Gobernadora del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina fue tendiente a influir en la equidad de la competencia entre partidos.

Además, engrosando la presente, y señalando la actitud no solamente de la C. Amalia Dolores García Medina, sino también las actitudes de todo el Partido de la Revolución Democrática, uno de los partidos que conforman la coalición “Zacatecas nos une” incluyendo militantes ya electos a un cargo de elección popular pues en otras publicaciones ante el periódico NTR medios de comunicación la diputada Claudia Anaya Mota, en entrevista hace proselitismo a favor de el C. Antonio Mejía Haro, diciendo que “Antonio mejía (sic) Haro es la mejor opción para gobernador” copia del periódico que anexo a la presente, y al igual de que en otra publicación, en el periódico la Jornada los Diputados Federales de Zacatecas, los cuales pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, partido donde milita el C. Antonio Mejía Haro, y Partido que pertenece a la coalición “Zacatecas nos une”, publicitan tres obras de

gobierno del estado en donde en dicha publicación hace alusión que ellos como diputados tuvieron responsabilidad en la gestión de recurso para su construcción, y en dicha publicación rompiendo con la institucionalidad del Congreso de la Unión en la publicación agregan el logotipo y nombre del Partido de la Revolución Democrática, violentando con esto la legislación electoral recordemos que ningún partido tiene la posibilidad de contratar cualquier medio de comunicación para publicitar su partido, y como diputados federales electos, no pueden hacer proselitismo a favor de ningún partido. Periódico que anexo también a la presente.”

Anexo al escrito de denuncia se agregaron las pruebas siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, que fue cotejada con el que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - b) Un DVD-R, marca Sony, 120 min/4.7 GB, con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”.
 - c) Impresión de la página de internet You tube.com en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja.
2. Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como los anexos siguientes: **a)** Copia simple del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **b)** Un disco en DVD, con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”; y **c)** La impresión de

la página de internet You tube.com en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja.

3. Mediante oficio número IEEZ-02/862/10, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el escrito de queja y anexos, presentados por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante este órgano colegiado.
4. En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, emitió acuerdo, mediante el cual en el punto Segundo, se ordena requerir al quejoso para que proporcione el domicilio de su denunciada; con el apercibimiento de que éste órgano electoral daría el trámite conducente a su escrito de queja, hasta en tanto cumpliera con el citado requerimiento.
5. El quince de mayo del año en curso, el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cumplió con el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral en los autos del expediente que se resuelve.
6. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvieron por presentado el escrito referido en el punto que precede, en el que se señala el domicilio de la denunciada a efecto de ser notificada y emplazada.

7. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó el engrose de la copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.
8. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con motivo del escrito de queja presentado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.
9. Según constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto, notificó y emplazó el acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecinueve de mayo del año en curso, mediante el cual se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, a la denunciada, Licenciada Amalia Dolores García Medina, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente en que se le notificó el referido Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se refieren en la queja; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.
10. El veintidós de mayo del año en curso, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo constar el asentamiento del cómputo relativo a los cinco (05) días concedidos a la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en su carácter de denunciada, a efecto de que se impusiera de los hechos que

se le imputan, el que inició a partir del día veintidós (22) de mayo del año dos mil diez y concluyó el día treinta (30) de mayo del mismo año.

11. El día veintinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Licenciado Miguel de Santiago Reyes, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual dio contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina, y que en la parte de consideraciones señala lo siguiente:

“....

El objeto de la queja interpuesta por la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” consiste en denunciar que, el 31 de enero de 2010, se le tomó la protesta al candidato –sin indicar a quién se refiere, ni para qué cargo público se postuló- del Partido de la Revolución Democrática. Este evento político, se afirma, fue realizado en las instalaciones de esa institución política y asistieron, entre otros, la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En ese marco, la entidad de interés público denunciante sostiene que la mandataria estatal asistió el mencionado evento público con toda su investidura y no solamente como militante del Partido de la Revolución Democrática. Esto es así, pues Gerardo Romo Fonseca, entonces Presidente del PRD en el estado de Zacatecas, se dirigió a Amalia Dolores García Medina, como Gobernadora del Estado de Zacatecas por lo que al no haber sido corregido o rechazado por ésta la forma en se que fue mencionada, desde el concepto de los denunciantes, se actualiza una infracción a la legislación electoral, por influir en la equidad de la competencia entre partidos.

El análisis de la presente denuncia orienta, en primer término, a evaluar si la imposición que realizó la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” a la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina, se encuentra probada.

La verificación de lo mencionado en el párrafo anterior permite situarnos. El denunciante ofrece un disco compacto DVD en el que, desde su concepto, consta que el 31 de enero de 2010, en las instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de toma de protesta del candidato –sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, debo mencionar que los medios probatorios de naturaleza técnica no adquieren un valor probatorio pleno, sino indiciario, en función

de la facilidad con la que pueden ser manipulados, razón por la cual se exige que a éstos medios de pruebas les sean adjuntados otros que robustezcan lo que en aquéllas se indican. En el caso particular, la probanza técnica ofrecida no se robustece con otros medios que permitan tener por acreditada plenamente la afirmación apuntada por la entidad de interés público denunciante.

En razón de lo dicho, debe calificarse como **infundada** la denuncia interpuesta por la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” en contra de la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En segundo lugar, se asienta por el denunciante que, el evento político de toma de protesta del candidato del Partido de la Revolución Democrática al que, indicó, asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero de 2010.

Sobre tal particular, debo establecer que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra proscrita del sistema jurídico mexicano la participación de los servidores públicos en actos partidistas o de proselitismo político, siempre que se cumplan ciertas características. Éstas se encuentran contenidas en la Tesis Relevante número XVII/2009 cuyo rubro es “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”.

El criterio adoptado en la indicada tesis relevante señala que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción contenida en los artículos 1º, 6º, 5, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso de recursos del Estado.

Es más, en la citada fuente de información se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el caso especial, estimado lo denunciado por la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” por cuanto hace a que el evento político de toma de protesta del candidato del Partido de la Revolución Democrática (del que no existe prueba jurídica fehaciente que acredite su realización) al que asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero de 2010. Es decir, ésa fecha se desarrolló en día domingo. Esto es, en un día de los estimados como inhábiles, lo cual no constituye infracción alguna a la legislación electoral, tal como indicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” afirmó que la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina, violentó el principio de equidad de la competencia entre partidos políticos al

asistir, supuestamente, al evento político de toma de protesta del candidato-sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante la magnitud de lo denunciado, la quejosa no argumentó ni razonó cómo se influyó en ello, cuál es la conducta que se le imputa a la mandataria estatal, así como los medios de prueba que acrediten jurídicamente la existencia de los actos u omisiones que se le reprocha y el fundamento jurídico que acredite que tal conducta es lesiva de orden jurídico.

Es decir, de acuerdo a la tesis relevante se observa que se influye en la contienda entre partidos políticos cuando los servidores públicos utilizan los recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cual en la especie no se actualiza. Esto es, no es suficiente que se afirme sin probar y aun cuando se probara, que un tercero nombra a una persona indicando además el cargo público que ostenta, para tener por acreditada una lesión al orden jurídico, pues ello por ningún motivo constituye ninguna infracción electoral y mucho menos influye en la equidad de la competencia entre partidos.

Por tanto, solicito a esta autoridad califique como infundada la denuncia interpuesta por la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**” en contra de la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.”

12. Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvieron por presentado el escrito de contestación de denuncia, suscrito por el Licenciado Miguel de Santiago Reyes, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado; se le tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó, como representante legal de la denunciada y por ofrecidas y admitidas las prueba siguientes: a) Documental Pública, consistente en el oficio de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, signado por la Gobernadora del Estado de Zacatecas; b) Instrumental de Actuaciones, que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente y beneficie a los intereses de la parte que representa; y c) Presuncional, en su doble aspecto, el legal y humano en cuanto favorezca a los intereses de la parte que representa.

13. El dos de junio del año en curso, se decretó la apertura del periodo de instrucción; se ordenó iniciar con la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se actúa, y en ejercicio de la facultad de investigación de la Junta Ejecutiva, se ordenó remitir oficio al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara a esta autoridad, la fecha en que se realizó la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, lo que se llevó a cabo mediante oficio IEEZ-02/1225/10, el trece de junio del año en curso.
14. El trece de junio de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordaron día, hora y lugar para el desahogo de la prueba técnica, señalándose para tal efecto las dieciocho horas del día dieciocho de junio del año en curso, notificándose a las partes para que asistieran a su desahogo.
15. El diecisiete de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvo por presentado el informe del C. Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, Presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral,
16. En cumplimiento a lo ordenado el trece de junio de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desahogo de la prueba técnica, la cual se desarrolló en los términos siguientes:

“ En la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, a las dieciocho horas del dieciocho de junio de dos mil diez, día y hora señalados para que tenga

verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en el DVD identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario citado al rubro, de conformidad con los artículos 19 fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y 31 fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; la suscrita Licenciada Soraya Aurora Mercado Escalera, Directora Ejecutiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con las facultades que me otorga el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante oficio IEEZ-02/1293/10, de fecha diecisiete de junio del año en curso, y asistida por el Licenciado Roberto Trejo Nava, Subcoordinador Proyectista de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; en términos de lo previsto en los artículos 19, numeral 1, fracción III y 2, así como 44 del Reglamento invocado, hago constar que nos encontramos constituidos en la Sala de Sesiones de la Junta Ejecutiva, en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con domicilio en Boulevard José López Portillo, número doscientos treinta y seis, Colonia Arboledas, de esta ciudad, procedo a declarar formalmente **abierta la presente Audiencia**, asumiendo su conducción. Asimismo, hago constar que se encuentran presentes los CC. Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género; Maestra Orquídea Guadalupe Turriza Zapata, Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros; M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos, y el Licenciado José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social .-----

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hace constar: Que por la parte denunciada se encuentran presentes los Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Margarita Medina Ureño y Martha Cristina Ortiz Pasillas, quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía con clave de elector SNRYMG5203083H900, URMDMR68110932M901 y ORPSMR85060732M000, respectivamente, profesionistas que tienen acreditada su personalidad en términos del oficio 427/2010, que obra en autos del expediente en que se actúa. ----

Asimismo, se hace constar que por la parte denunciante no se encuentra persona que la represente. -----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA: Se les reconoce la personalidad a los comparecientes con la que se ostentan, como representantes legales de la parte denunciada, respectivamente, por así constar en autos; asimismo, se ordena agregar al expediente las copias de las credenciales para votar presentadas. -----

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hace constar: Continuando con el desahogo de la presente audiencia, en términos de lo previsto en el artículo 275 numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 44 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se procede al desahogo de la prueba técnica aportada en su escrito de queja por el denunciante, consistente en el DVD identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”, procediendo a su reproducción: -----

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN EL DVD, IDENTIFICADO CON LA LEYENDA: “GRABACIÓN TOMA DE PROTESTA DE MEJÍA HARO”.

TOMA 1 (SIN AUDIO)

VIDEO-TS

Arch respaldo de IFO

14 KB

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco, en la parte inferior se aprecia la leyenda: “Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010” 02:48 y que al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras: “VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y en la parte superior “SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO” y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, en ese momento se levanta una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium, que porta chamarra negra y camisa blanca, camina hacia un podium, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos; una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que se identifica con saco color café con camisa blanca levanta la mano, aparentemente para tomar protesta. En ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir. Posteriormente, se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano, así como un abrazo a la persona que aparentemente tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas de sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos. En ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

TOMA DOS (SIN AUDIO)
VIDEO- Ts
PELICULA DVD
58 KB

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco, en la parte inferior se aprecia la leyenda: "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras: "VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y en la parte superior "SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO" y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, en ese momento se levanta una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium, que porta chamarra negra y camisa blanca, camina hacia un podium, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos; una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que se identifica con saco color café con camisa blanca levanta la mano, aparentemente para tomar protesta. En ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir. Posteriormente, se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano, así como un abrazo a la persona que aparentemente tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas de sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos. En ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

TOMA TRES (SIN AUDIO)

VTS_01_0

Info película DVD

14 KB

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco, en la parte inferior se aprecia la leyenda: "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.-----

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras: "VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y en la parte superior "SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO" y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, en ese momento se levanta una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium, que porta chamarra negra y camisa blanca, camina hacia un podium, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos; una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que se identifica con saco color café con camisa blanca levanta la mano, aparentemente para tomar protesta. En ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir. Posteriormente, se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano, así como un abrazo a la persona que aparentemente tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas de sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos. En ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

TOMA CUATRO (SIN AUDIO)
INFO película DVD
14 KB

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco, en la parte inferior se aprecia la leyenda: "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras: "VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y en la parte superior "SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO" y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, en ese momento se levanta una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium, que porta chamarra negra y camisa blanca, camina hacia un podium, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos; una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que se identifica con saco color café con camisa blanca levanta la mano, aparentemente para tomar protesta. En ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir. Posteriormente, se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo a la persona que aparentemente tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas de sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos. En ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

TOMA CINCO (SIN AUDIO)

VTS-01-0

Arch respaldo de IFO

14KB

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco, en la parte inferior se aprecia la leyenda: "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras: "VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y en la parte superior "SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO" y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, en ese momento se levanta una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium, que porta chamarra negra y camisa blanca, camina hacia un podium, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos; una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que se identifica con saco color café con camisa blanca levanta la mano, aparentemente para tomar protesta. En ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir. Posteriormente, se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo a la persona que aparentemente tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas de sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos. En ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

TOMA SEIS (CON AUDIO)

VTS_01_1

Película DVD

144,23 KB

Al Reproducir, el archivo se observa lo siguiente:

A nueve personas, sentadas en un presidium, cuatro son del sexo femenino, una de ellas viste chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa café, a un costado de dicha persona se observa un niño con vestimenta color negro y a su costado una persona del sexo femenino que viste traje color negro. Asimismo, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uno de ellos viste camisa color naranja, el segundo viste chamarra de color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla, el cuarto viste saco café, con camisa blanca y de la quinta persona no se aprecia su vestimenta en virtud de la toma que se realiza.

Además, se aprecia otra persona del sexo femenino con traje color vino que se encuentra de pié, atrás del presidium, al fondo se observa una lona de color amarillo en la parte inferior se aprecia en letras negras “VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y en la parte superior “SEXTÓ PLENO EXTRAORDINARIO” y a un costado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se aprecian varias personas como parte del público, vestidas con chamarra color azul, negra y roja, respectivamente, una de las personas de sexo femenino, que se encuentra sentada en el presidium y que viste saco amarillo y al parecer blusa café, de pelo largo, toma el micrófono, siendo la persona que conduce el evento, y que menciona: “y continuando con el orden del día, llega el punto más importante, en el punto en el cual los perredistas nos sentimos orgullosos y sobre todo las Consejeras y Consejeros, ya que es el punto medular de este Consejo de este Sexto Pleno Extraordinario y solicito al Senador con Licencia Antonio Mejía Haro, pase al frente para que le tomen la protesta a cargo, a cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Luis Gerardo Romo Fonseca”, en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un podium, después se escucha otra vez la voz de la mujer conduce el evento y dice: “Solicito a todos y todas ponerse de pié”; en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos, en ese momento se escucha la voz de la persona que se encuentra en el podium y menciona “Gracias, con su permiso ciudadana Presidenta, con su permiso Gobernadora, compañero ciudadano Antonio Mejía Haro, protesta pugnar por la realización de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del pueblo mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra nación”.

En ese momento una de las personas del sexo masculino que se encuentra en el presidium que porta saco café con camisa blanca, levanta la mano y dice: “Sí, protesto”, después la persona a la que le están tomando protesta, baja la mano y en ese momento se escucha, “si así lo hiciera que el Partido de la Revolución Democrática y el pueblo mexicano se lo reconozcan, de lo contrario que se lo demanden, felicidades candidato”. En ese momento, se observa que la gente empieza a aplaudir, posteriormente se observa que la persona que se encontraba en el podium, se acerca al presidium y le da un saludo de mano, así como un abrazo a la persona que tomó protesta y posteriormente toma de las manos a las dos personas del sexo masculino que se encuentran a sus costados y levantan las manos mientras se escuchan gritos en los que dicen: Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, y se escucha una voz al parecer de un hombre, el cual por micrófono dice; “fuertes aplausos para nuestro amigo, Toño Mejía Haro, nuestro próximo representante del Ejecutivo, felicidades señor, gracias”. En ese momento se vuelve a escuchar la voz que conduce el evento y dice: “muchas gracias, pido ocupar sus lugares”. Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos. -

Siendo todo lo que se aprecia, en el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en el DVD identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”. -----

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hace constar: Una vez desahogada la prueba técnica se continúa con la presente audiencia, se le concede el uso de la voz a las partes hasta por diez minutos para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. -----

Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, para que en una sola intervención no mayor a diez minutos manifieste lo que a sus intereses legales convenga. Se hace constar que no se encuentra persona que represente a la parte quejosa: -----

Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada, para que en una sola intervención no mayor a diez minutos manifieste lo que a sus intereses legales convenga, término que comienza a computarse a las dieciocho horas con veintiséis minutos del día de la fecha. -----

La C. Margarita Ureño Medina, Representante Legal de la parte denunciada, manifiesta: Gracias, con las facultades que me concede el oficio 427/2010, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por la titular del Ejecutivo del Estado como parte demandada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario que nos ocupa en vía de alegatos me permito manifestar que tal y como se desprende de todas las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, no se demuestra que mi representada a través de actos u omisiones haya infringido la Ley Electoral, de igual manera como quedó abordado en la contestación a la queja manifiesto que los medios probatorios aportados por la demandante no son eficaces, para demostrar sus pretensiones, además de ello tampoco los argumentos esgrimidos en la queja acreditan que se haya infringido la legislación electoral por parte de la Gobernadora del Estado más aún en ninguna parte del procedimiento queda demostrado sobre qué hechos, de modo, circunstancia, lugar y

tiempo, se hayan dado para que se logre acreditar la vulneración que pretende la parte actora, por lo anterior y al momento de emitir la Resolución correspondiente, en forma respetuosa solicitó a este Instituto Electoral, se desestimen todos y cada uno de los argumentos que en su momento fueron hechos valer por la parte actora y como consecuencia de ello se deseche por improcedente la queja materia del presente procedimiento, es cuanto. -----

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hace constar: Que siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la denunciada. -----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES: Se tienen por formuladas las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, con relación al desahogo de la prueba técnica de conformidad con sus respectivos intereses, para los efectos conducentes; -----
Siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del dieciocho de junio del año en que se actúa, se da por concluida la presente audiencia, levantándose acta circunstanciada, firman quienes en ella intervinieron ante integrantes de la Junta Ejecutiva, para debida constancia legal. -----”

17. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretaron el cierre de instrucción, y se les dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera, proveído que fue debidamente notificado a las partes.
18. El veintidós de junio de dos mil diez, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, asentó el cómputo de cinco días que inició a partir del veintitrés de junio de dos mil diez y concluyó el veintisiete del mismo mes y año, concedido a las partes, a efecto de que manifestaran sus alegatos.
19. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se levantó acta circunstanciada en la cual se dio fe, que no se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de formulación de alegatos de las partes, feneciendo el término que se les concedió para ello.

20. El once de agosto del año actual, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 257, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010.
21. La comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones conoció y valoró el dictamen de la Junta Ejecutiva, el cual en términos de lo previsto por el artículo 276, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a valorar y analizar respecto de los datos que generaron convicción en dicho dictamen emitido por el órgano electoral ejecutivo de referencia, en los términos de los siguientes:

Considerandos:

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII, LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, fracción I, inciso b), 33 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Procedencia y personería: La presente causa administrativa ordinaria, satisface los requisitos previstos en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los enunciados por los artículos 21, y

37, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de conformidad con lo siguiente:

La queja administrativa se interpuso por escrito ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, mediante la cual se denuncian supuestas infracciones a lo dispuesto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se asentó el nombre del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa el escrito de queja, se ofrecieron y presentaron las pruebas con las que se pretende acreditar las afirmaciones, entre ellas, copia certificada del nombramiento del Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; un DVD-R, marca Sony, 120 min/4.7 GB, con la leyenda “Grabación toma de protesta Mejía Haro”; y la impresión de la página de internet You tube.com, en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja; igualmente, asentó su nombre y firma autógrafa.

La prueba consistente en la copia certificada del nombramiento del Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tienen el carácter de documento público cuyo valor y alcance probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, fracción I, y numeral 3, 31, numeral 2 y 36, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, por lo que se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con la que se ostenta el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez.

En esa tesitura, toda vez que no se advirtió de oficio, alguna causal de improcedencia, se entra a análisis del fondo de los hechos denunciados.

TERCERO. Litis: Se constriñe a determinar, si la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, asistió a la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, lo que influyó en la equidad en la competencia entre partidos políticos contendientes en el proceso electoral de dos mil diez, en razón a que:

- a) El 31 de enero del 2010, la Licenciada Amalia Dolores García Medina Gobernadora del Estado de Zacatecas, asistió al evento político de Toma de Protesta como candidato a la gubernatura del Estado del C. Antonio Mejía Haro por el Partido de la Revolución Democrática en las Instalaciones del referido instituto político.
- b) Según el quejoso, la asistencia de la denunciada fue con toda su investidura, y no como Militante del PRD, toda vez que en el evento en mención el C. Gerardo Romo Fosenca, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática, se dirigió a la C. Amalia Dolores García Medina, con su consentimiento, como “Gobernadora” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, hecho que a criterio del quejoso, influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en este evento lleva a influir en la intención del electorado, y en la aplicación con parcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, violentando con lo anterior, lo previsto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- c) Igualmente, señala que en el periódico NTR la diputada Claudia Anaya Mota, en entrevista hace proselitismo a favor del C. Antonio Mejía Haro, diciendo que “Antonio mejía (sic) Haro es la mejor opción para gobernador”, además, que en el periódico la Jornada, los Diputados Federales de Zacatecas, que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, partido en el que milita el C. Antonio Mejía Haro, y que pertenece a la Coalición “Zacatecas nos Une”, publicitan tres obras de gobierno del estado, en las que se hace alusión que ellos como diputados tuvieron responsabilidad en la gestión de recursos para su construcción, rompiendo con la institucionalidad del Congreso de la Unión, y que en la publicación agregan el logotipo y nombre del Partido de la Revolución Democrática, violentando con esto la legislación electoral ya que ningún partido tiene la posibilidad de contratar cualquier medio de comunicación para publicitar su partido, y como diputados federales electos, no pueden hacer proselitismo a favor de ningún partido. Pruebas documentales que no presentó el quejoso, tal y como, se acredita con el acuse de recepción de la denuncia de mérito

La parte denunciada, dio contestación a la queja interpuesta en su contra señalando que: “... el 31 de enero de 2010, se le tomó protesta al candidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en un evento político realizado en las instalaciones de esa institución política y asistieron, entre otros, la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina, en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, máxime cuando se realizó en un día inhábil...”

Señala también que la quejosa no argumentó ni razonó como se influyó en la contienda electoral, cuál es la conducta que se le imputa a la mandataria estatal,

así como los medios de prueba que acrediten jurídicamente la existencia de los actos u omisiones que se le reprocha y el fundamento jurídico que acredite que tal conducta es lesiva del orden jurídico, en tal sentido, señala que no existen elementos para tener por acreditada una lesión al orden jurídico, pues la asistencia al evento por parte de la denunciada, por ningún motivo constituye una infracción a la normatividad electoral y mucho menos influye en la equidad de la competencia entre partidos.

CUARTO. Dictamen de la Junta Ejecutiva. En ejercicio de sus facultades la Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, somete a consideración del Consejo General el **Dictamen** que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se dictaminó lo siguiente:

“D i c t a m e n :

PRIMERO. En mérito de lo expuesto en el Considerando quinto del presente Dictamen, en autos no se acreditaron las infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el presente Dictamen, se propone al Consejo General decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que

presuntamente violentan lo previsto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de agosto de dos mil diez.”

QUINTO. Marco normativo. Respecto del marco normativo que resulta aplicable al procedimiento electoral que se resuelve, se refieren las disposiciones que la parte quejosa denuncia como vulneradas y que al efecto son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 134 establece que:

“Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno de Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución. “

Por su parte, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula:

“[...]

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su Responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.”

Asimismo, el artículo 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. Este Consejo General a efecto de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario, valora y analiza las constancias que integran el expediente, así como el Dictamen que se somete a consideración de este órgano máximo de dirección, en los términos siguientes:

- I. El quejoso en los puntos de hechos de su escrito denuncia en lo esencial lo siguiente:

“1.- Que con fecha 4 de enero del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Zacatecas 2010, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo 2010-2013, y 2010-2016, respectivamente.

2.- El día 22 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido por el Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los estatutos y reglamentos de cada partido, se pueden iniciar las precampañas electorales buscando la candidatura por su partido a Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, concluyendo a más tardar el 8 de marzo del 2010.

3.- Es el caso que en fecha 31 de enero del 2010 en las Instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre las personas asistentes a dicho evento fue la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina, con toda su investidura, y no como Militante del PRD, siendo que dentro del evento en mención el C. Gerardo Romo Fosenca, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la C. Amalia Dolores García Medina, con su consentimiento, como “**Gobernadora**” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, y es claro que la gobernadora constitucional de

Zacatecas, AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, jamás se reusó (sic) a que se le llamara de esa forma en dicho evento, es verdad que la C. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento se le llamó solamente por su nombre o compañera del partido, si no que el C. Gerardo Romo Fosenca, se refirió a ella por “GOBERNADORA”, con todo lo que representa su investidura como gobernadora del estado de Zacatecas, y ella jamás lo corrigió, con esto aceptó y consistió que así se le nombrara, pues en ese evento es evidente no fue como compañera o militante de Partido de la Revolución Democrática, (partido que forma parte de la coalición “Zacatecas nos Une”) Amalia dolores (sic) García Medina fue con el carácter de Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas a darle todo el apoyo a favor del C. Antonio Mejía Haro; además es claro que se ha declarado a favor del C. ANTONIO MEJÍA HARO, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en este evento lleva a influir en la intención del electorado, todo esto sustentado con el video donde consta lo dicho, mismo que adjunto a la presente en medio magnético.

Este acto es violatorio de lo establecido en el **Artículo 36** de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “Los servidores públicos del Estado y de los Municipios,....**Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos.**”

Así mismo es violatorio de lo establecido por el artículo 257 Párrafo 1 fracción IV, de la ley electoral vigente en estado de Zacatecas, mismo que enseguida transcribo.

“ARTICULO 257

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre otros partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Como se puede ver, de acuerdo a lo establecido por los artículos antes mencionados, queda prohibido a los servidores públicos participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos, y es claro que en los hechos señalados, la participación de la Gobernadora del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina fue tendiente a influir en la equidad de la competencia entre partidos.

Además, engrosando la presente, y señalando la actitud no solamente de la C. Amalia Dolores García Medina, sino también las actitudes de todo el Partido de la Revolución Democrática, uno de los partidos que conforman la coalición “Zacatecas nos une” incluyendo militantes ya electos a un cargo de elección popular pues en otras publicaciones ante el periódico NTR medios de comunicación la diputada Claudia Anaya Mota, en entrevista hace proselitismo a favor de el C. Antonio Mejía Haro, diciendo que “Antonio mejía (sic) Haro es

la mejor opción para gobernador” copia del periódico que anexo a la presente, y al igual de que en otra publicación, en el periódico la Jornada los Diputados Federales de Zacatecas, los cuales pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, partido donde milita el C. Antonio Mejía Haro, y Partido que pertenece a la coalición “Zacatecas nos une”, publicitan tres obras de gobierno del estado en donde en dicha publicación hace alusión que ellos como diputados tuvieron responsabilidad en la gestión de recurso para su construcción, y en dicha publicación rompiendo con la institucionalidad del Congreso de la Unión en la publicación agregan el logotipo y nombre del Partido de la Revolución Democrática, violentando con esto la legislación electoral recordemos que ningún partido tiene la posibilidad de contratar cualquier medio de comunicación para publicitar su partido, y como diputados federales electos, no pueden hacer proselitismo a favor de ningún partido. Periódico que anexo también a la presente.”

II. Contestación de la denuncia. La parte denunciada dio contestación en tiempo y forma legales a la queja interpuesta en su contra y manifestó lo siguiente:

“El objeto de la queja interpuesta por la Coalición Electoral “**Alianza Primero Zacatecas**”, consistente en denunciar que, el 31 de enero de 2010, se le tomó protesta al candidato- sin indicar a quién se refiere, ni para qué cargo público se postuló- del Partido de la Revolución Democrática. Este evento político, se afirma, fue realizado en las instalaciones de esa institución política y asistieron, entre otros, la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En ese marco, la entidad de interés público denunciante sostiene que la mandataria estatal asistió el (sic) mencionado evento político con toda su investidura y no solamente como militante, del Partido de la Revolución Democrática. Esto es así, pues Gerardo Romo Fonseca, entonces Presidente del PRD en el estado de Zacatecas, se dirigió a Amalia Dolores García Medina, como Gobernadora del Estado de Zacatecas, por lo que al no haber sido corregido o rechazado, por ésta la forma en que fue mencionada, desde el concepto del denunciante, se actualiza una infracción a la legislación electoral, por influir en la competencia entre partidos.

El análisis de la presente denuncia orienta, en primer término, a evaluar si la imputación que realizó la Coalición Electoral (sic) “**Alianza Primero Zacatecas**” a la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina se encuentra probada.

La verificación de lo mencionado en el párrafo anterior permite situarnos. El denunciante ofrece un disco compacto DVD en el que, según su concepto, consta que el 31 de enero de 2010, en las instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de toma de protesta del candidato –sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, debo mencionar que los medios probatorios de naturaleza técnica no adquieren un valor probatorio pleno, sino indiciario, en función de la facilidad con la que pueden ser manipulados, razón por la cual se exige que éstos medios de prueba le sean adjuntados otros que robustezcan lo que en aquellas se indican. En el caso particular, la probanza técnica ofrecida no se robustece con otros medios que permitan tener por acreditada plenamente la afirmación apuntada por la entidad de interés público denunciante.

En razón de lo dicho, debe calificarse como infundada la denuncia interpuesta por la Coalición Electoral (sic) “Alianza Primero Zacatecas” en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En segundo lugar, se asienta por el denunciante que, el evento político de toma de protesta por el candidato del Partido de la Revolución Democrática al que, indicó, asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero de 2010.

Sobre tal particular, debo establecer que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra proscrita del sistema jurídico mexicano la participación de servidores públicos a actos partidistas o de proselitismo político, siempre que se cumplan con ciertas características. Esta se encuentra contenida en la Tesis Relevante número XVII/2009 cuyo rubro es **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORÉS PÚBLICO (SIC) EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LA LEY”**.

El criterio adoptado en la indicada tesis relevante señala que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción contenida en el artículo 1º 6º, 5, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal conducta, por si misma, no implica el uso de recursos del Estado.

Es más, en la citada fuente de información se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el caso especial, estimando lo denunciado por la Coalición Electoral (sic) “**Alianza Primero Zacatecas**” por cuanto hace a que el evento político de toma de protesta del candidato del Partido de la Revolución Democrática (del que no existe prueba jurídica fehaciente que acredite su realización) al que asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero 2010. Es decir, ésta fecha se desarrolló en día domingo. Esto es, es un día de los estimados como inhábiles, lo cual no constituye infracción alguna a la legislación electoral, tal como indicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la Coalición Electoral (sic) “**Alianza Primero Zacatecas**” afirmó que la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina, violentó el principio de equidad de la competencia entre partidos políticos al asistir, supuestamente, al evento político de toma de protesta del candidato sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante la magnitud de lo denunciado, la quejosa no argumentó ni razonó como se influyó en ello, cuál es la conducta que se le imputa a la mandataria estatal, así como los medios de prueba que acrediten jurídicamente la existencia de los actos u omisiones que se le reprocha y el fundamento jurídico que acredite que tal conducta es lesiva del orden jurídico.

Es decir, de acuerdo a la tesis relevante se observa que se influye en la contienda entre partidos políticos cuando los servidores públicos utilizan los recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cual en la especie no se actualiza. Esto es, no es suficiente que se afirme sin probar y aún cuando se probara, que un tercero nombra a una persona indicando además el cargo público que ostenta, para tener por acreditada una lesión al orden jurídico, pues ello por ningún motivo constituye ninguna infracción electoral y mucho menos influye en la equidad de la competencia entre partidos”.

III. Pruebas. Para acreditar sus dichos las partes presentaron las pruebas que consideraron acreditan los extremos de sus pretenciones, las cuales se analizan con base a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En estos términos, se estudia y analiza el escrito de queja y las pruebas aportadas por el quejoso, posteriormente, las aportadas por la parte denunciada y por último las que se allegó el órgano investigador, en los términos siguientes:

La parte quejosa se duele de que: “... el 31 de del 2010 en las instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre las personas asistentes

a dicho evento fue la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, la C. Amalia Dolores García Medina, con toda su investidura, y no como militante del PRD, siendo que dentro del evento en mención el C. Gerardo Romo Fonseca, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la C. Amalia Dolores García Medina con su consentimiento, como “Gobernadora” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, y es claro que la gobernadora constitucional de Zacatecas, AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, jamás se rehusó a que se le llamara de esa forma en dicho evento, es verdad que la C. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento se le llamó solamente por su nombre o compañera de partido, si no que el C. Gerardo Romo Fonseca, se refirió a ella por “GOBERNADORA”, con todo lo que representa su investidura como gobernadora del estado de Zacatecas, y ella jamás lo corrigió, con esto aceptó y consintió que así se le nombrara, pues en ese evento es evidente no fue como compañera o militante de Partido de la Revolución Democrática, (partido que forma parte de la coalición “Zacatecas nos Une”) Amalia Dolores García Medina fue con el carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas a darle todo el apoyo a favor del C. ANTONIO MEJÍA HARO, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en ese evento lleva a influir en la intención del electorado, todo eso sustentado con el video donde consta lo dicho, mismo que adjunto a la presente en medio magnético”.

El acto señalado, según la parte quejosa, es violatorio de lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que prohíben: “a los servidores públicos participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos, y es claro que en los hechos señalados, la participación de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, la C. Amalia Dolores García Medina fue tendiente a influir en la equidad de la competencia entre partidos”.

Respecto a lo señalado, la parte quejosa se duele, en esencia, de que la C. Gobernadora Amalia Dolores García Medina, con su asistencia al evento del Partido de la Revolución Democrática de toma de protesta del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, infringió la normatividad electoral y los principios rectores del proceso electoral, concretamente los de imparcialidad y equidad de la competencia previstos en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al permitir que en el evento señalado se dirigieran a su persona como “Señora Gobernadora”.

Para esta autoridad administrativa electoral, la queja resulta infundada en virtud a que no se violentan los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, previstos por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en la parte que interesa señalan:

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 36 establece que:

“Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar

para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

En esa misma tesitura, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 257, párrafo 1, fracción IV establece que:

“ 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

...

...

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

De la normatividad precitada, se desprende la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a efecto de garantizar la equidad de la competencia entre los partidos políticos contendientes en un proceso electoral.

Con lo anterior, se pretende que los participantes en la contienda electoral se encuentren en igualdad de condiciones y que ninguno de los contendientes obtenga alguna ventaja por el uso indebido de recursos públicos recibidos a través de funcionarios públicos.

1. Pruebas de la parte quejosa.

En este orden de ideas, la parte quejosa Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, para acreditar su dicho ofreció los medios de prueba siguientes: **a)** Copia simple del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **b)** Un disco en DVD, identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”; **c)** Impresión de una hoja en que aparece como leyenda: “You tube Broadcast Yursel” y en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja; **d)** Documental privada, que la hace consistir en copia del periódico en el cual aparece la declaración en entrevista de la diputada federal Claudia Anaya, en la cual supuestamente promociona al C. Antonio Mejía Haro, como “el mejor candidato a gobernador, la mejor opción”; **e)** Presuncional Legal y humana, consistente en todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora; **f)** Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezcan a los intereses que representa.

Pruebas las anteriores, que se tuvieron por ofrecidas con excepción de la marcada con el inciso d), en virtud de no haber sido exhibida por el quejoso, tal y como consta en la razón de recepción del veintiséis de abril de dos mil diez, los demás medios probatorios se valoran en los términos siguientes:

- Con relación a la prueba documental señalada con el inciso a), se valora como prueba documental pública, con la cual se acredita la personería del promovente en el procedimiento en que se actúa, en virtud a que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, obra escrito mediante el cual se designa al Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario de la Coalición

“Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documento del cual se ordenó se integrara al expediente copia certificada por el Secretario Ejecutivo, en esa tesitura, y por ser un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad del quejoso, en términos de lo previsto por los artículos 28, numeral 2, fracción I y numeral 3, fracción I, inciso a), 31, numeral 2, y 36, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- En cuanto a la prueba técnica señalada con el inciso b), se valora como prueba técnica, toda vez que consiste en la grabación de un disco DVD, identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”, cuyo contenido se describió en el resultando número 16 de la presente resolución, la que se tiene por reproducida en este punto para los efectos legales correspondientes.

Al respecto el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en el artículo 28, numeral 2, fracción III y numeral 4, contempla como medio de prueba, las pruebas técnicas, como son las fotografías y los videos, así como todos aquellos elementos obtenidos por los avances de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados por el órgano resolutor sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance. En las cuales el promovente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida e identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

Por ello, la prueba técnica que se analiza tiene valor probatorio indiciario y por su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano resolutor le genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y que se pretenden acreditar, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, y toda vez que no se desprenden los hechos motivo de queja, no se considera como un elemento que genere convicción respecto a lo denunciado.

En esta tesitura, se destaca que el quejoso oferente de la prueba no señaló qué pretende acreditar, no identifica personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en los cuales supuestamente la denunciada realiza actos que vulneran la normatividad electoral; así como tampoco se desprenden los hechos denunciados por el quejoso, ya que no se aprecian acciones realizadas por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, tendientes a promover al C. Antonio Mejía Haro, mucho menos, actos que se considere impliquen la utilización de recursos públicos, ni otro tipo de acciones que pudieran originar inequidad en la contienda electoral, lo que de actualizarse vulnerarían los principios de imparcialidad y equidad, y con ello, lo previsto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Aunado a lo anterior, que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con otros medios de prueba que pudieran arrojar por lo menos indicio de que los hechos denunciados ocurrieron, con la finalidad de determinar la existencia de una infracción y, en su caso, la responsabilidad del infractor.

Sirve de referencia lo señalado en la tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo,

de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, y en virtud a que con la prueba técnica presentada el quejoso no acredita los hechos motivo de queja, ni se robustece su contenido con otro medio de prueba que pudiese generar en este órgano resolutor indicio o prueba fehaciente respecto de la infracción a la norma electoral por parte de la denunciada, no se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 28, numeral 4 y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- Respecto a la prueba señalada con el inciso c), se valora como prueba documental privada, que se hace consistir en la impresión en una hoja de

una fotografía con la leyenda: “You tube Broadcast Yurself”, y con el texto siguiente:

You tube Broadcast Yurself



“Ante más de diez mil personas en la sede del Partido de la Revolución Democrática Antonio Mejía Haro rindió protesta como candidato del PRD al Gobierno de Zacatecas. Durante dicho acto Toño Mejía agradeció a la militancia perredista así como al partido que le otorgo la confianza para convertirse en el candidato del sol azteca, además de reconocer la actitud responsable y generosa que asumieron los compañeros precandidatos en el proceso interno de elección quienes antepusieron los intereses propios por la unidad del partido.

El candidato a la gubernatura aseguró que establecerá un gobierno de puertas abiertas, cercano a la gente y comprometido con el desarrollo económico y social con atención a los grupos más vulnerables; además agrego que será incansable en la gestión y obtención de recursos con la federación que se vea reflejado en el progreso de Zacatecas.

Toño Mejía expresó su sólido compromiso para reconocer, consolidar y profundizar la gran obra de gobierno y ... más.”

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en el artículo 28, numeral 3, fracción II, incisos a) y b), establece que las pruebas documentales privadas, serán los documentos que aporten las partes y no reúnan los requisitos señalados para las documentales públicas, y que en aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original con el objeto de que la autoridad ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación, siempre y cuando el infractor o el presunto infractor demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.

La prueba documental privada que se analiza hace referencia a un supuesto evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la toma de protesta de su candidato a gobernador del estado en el presente proceso electoral, sin embargo, no señala autoría y menos aún se deducen indicios para acreditar que la denunciada participó en dicho evento promoviendo la candidatura del C. Antonio Mejía Haro que hayan utilizado recursos públicos a favor del candidato.

Por lo anterior, la prueba documental privada que se analiza, al no aportar elementos para acreditar los hechos denunciados, y toda vez que el quejoso no la presenta adminiculándola con otras pruebas de las cuales se deduzcan mínimamente indicios de los hechos denunciados, o bien, se genere convicción sobre los hechos afirmados en el escrito de queja y lo que se pretende acreditar con la prueba en estudio, no se le otorga valor probatorio para acreditar los hechos denunciados, esto con base en lo previsto en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- Con relación a la prueba señalada como inciso e) Presuncional Legal y humana, consistentes en todos los actos humanos y legales que se

desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora, se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.

- Respecto a la prueba señalada como inciso f), instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezcan a los intereses que representa; se desahoga por su propia naturaleza, y se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.

Bajo estos términos, y toda vez que las pruebas presentadas por la parte quejosa a las que se ha hecho referencia en los incisos b), c), d), e) y f) en lo individual, en conjunto o administrándolas entre sí, no arrojan elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados, además de que el quejoso no expresa con claridad cuáles son los actos, hechos u omisiones que pretende acreditar con ellas, así como las razones por las que estima que demuestran las afirmaciones que adujo en su escrito de queja; con base en lo previsto por el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este órgano resolutor considera que nos son pruebas suficientes para generar convicción sobre los actos denunciados.

2. Pruebas de la parte denunciada.

La parte denunciada ofrece como pruebas para desacreditar los hechos que se le imputan las siguientes: a) Documental Pública, consistente en el oficio ZNU/011-2010; b) Instrumental de Actuaciones; y c) Presuncional.

- Respecto a la prueba ofrecida y señalada como inciso a), se valora como documental privada, con la cual se acredita la autorización que otorga la

denunciada a los C.C. Licenciado Miguel de Santiago Reyes, Margarita Ureño Medina, Oswald Lara Borges y Martha Cristina Ortiz Pasillas, para que conjunta o separadamente intervengan en su representación en el procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario en el cual se actúa.

- En cuanto a la prueba ofrecida y señalada como inciso b) Instrumental de actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el expediente y beneficie los intereses de la parte que representa; se desahoga por su propia naturaleza y se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.
- Con relación a la prueba ofrecida y señalada como inciso c) Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezca a los intereses de la parte que representa; se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.

3. Pruebas allegadas por la Junta Ejecutiva.

- En cuanto a la prueba que se hace consistir en el informe solicitado al Partido de la Revolución Democrática, el cual se allegó a la presente causa administrativa por parte de la autoridad dictaminadora en ejercicio de su facultad investigadora, prevista en los artículos 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 43, numeral 2, fracción II, 44 y 45 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, es necesario resaltar que, se llevó a cabo con apego a la facultad del órgano electoral para investigar los hechos denunciados, que se encuentra restringida de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto

contempla la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de que pudieran ser objeto con el actuar de quien detente el poder. Así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible, situación que en el caso específico fue ponderada por el órgano administrativo electoral, al realizar la investigación que consideró conveniente para conocer la verdad con respecto de los hechos denunciados y allegarse de elementos de convicción, para el caso que nos ocupa el informe del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara a la autoridad electoral, información respecto de la fecha en que se realizó el evento de la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo señalado, el criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que

legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

Es así que, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio ZNU/011-2010, informó a esta autoridad que "... por disposición del VII Consejo Estatal del PRD, se determinó celebrar el citado evento en fecha 31 de enero de la presente anualidad (domingo) en las instalaciones del Partido, a partir de las 11:00 horas....".

Medio probatorio que se valora como documental privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y que dada su naturaleza sólo puede generar indicios, de que el evento de toma de protesta del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, se realizó el domingo 31 de enero del año en curso, manifestación que se corrobora con lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial cuando señala en los puntos de hechos que ["3.- Es el caso que en fecha 31 de enero del 2010 en las Instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática,..."](#), por lo tanto, se deduce de ambas manifestaciones, que el evento de toma de protesta se realizó el domingo 31 de enero del año en curso, por lo que la C. Amalia Dolores García Medina, asistió al evento de toma de protesta del

candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en un día inhábil.

Asimismo, los elementos de prueba para acreditar que la denunciada participó en el evento con alguna intervención en su carácter de Gobernadora del Estado de Zacatecas, en la que promocionara al candidato a la gubernatura del Partido de la Revolución Democrática, o que desviara recursos para favorecer al candidato por lo que, este órgano electoral considera que la actuación de la C. Amalia Dolores García Medina se encuentra en el marco legal, en ejercicio de su libertad de expresión y asociación en materia política, derechos fundamentales de la ciudadana cuyo ejercicio está garantizado en nuestra carta magna, toda vez que, no por el hecho de ser una funcionaria pública queda excluida del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, se robustece con el criterio señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVII/2009, cuyo rubro y texto señala que:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-14/2009 y acumulados](#).—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna; las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer expresamente que:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ..."

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

La Sala Superior ha estimado que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de ellos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato.

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, al señalar textualmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar

parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionante que se contemplan en el propio numeral 9º constitucional: 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Carta Fundamental.

Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 25/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en el tomo Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de

asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

En este contexto, en principio, todo ciudadano por el solo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Estos derechos fundamentales deben entenderse amparados, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Carta Magna, en términos de los artículos 1º, párrafo primero y 38, los cuales respectivamente disponen:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Sobre estas bases, no resulta factible jurídicamente prohibir a los funcionarios públicos **“asistir en días inhábiles”** a eventos proselitistas para apoyar al partido político de su filiación, candidato o precandidato.

En estos términos, se concluye con base en los medios de prueba que obran en el expediente que no existen elementos de convicción que acrediten que la C. Amalia Dolores García Medina, en el evento de toma de protesta del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, haya utilizado recursos públicos y que esos hechos originaran un trato inequitativo y desigual entre los candidatos contendientes, o que la denunciada en uso de la voz, dirigiera algún mensaje de apoyo o promoción del voto con el objeto de posicionar ante la ciudadanía al candidato por el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado. Ante estas circunstancias y toda vez que las pruebas aportadas para acreditar los actos motivo de queja no son eficaces ni suficientes para tenerlos por acreditados se considera que con la asistencia de la C. Amalia Dolores García Medina, al evento de toma de protesta del Candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, no se violenta la normatividad electoral vigente, ni se acredita que haya realizado algún acto tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos contendientes en el presente proceso electoral.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de elementos de prueba que acrediten las infracciones denunciadas y la presunta responsabilidad de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en la vulneración a lo previsto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en acatamiento al principio de presunción de inocencia que prevalece en nuestro sistema jurídico, y que se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se

presente prueba bastante para destruirla, se considera que no hay elementos de prueba que administrados entre sí, acrediten la responsabilidad de la C. Amalia Dolores García Medina en la realización de los actos que se le imputan.

Lo anterior, tomando como referencia lo señalado en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 017/2005, con el rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, y en acatamiento al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concluye que en el procedimiento que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 273, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

Artículo 273, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

...”

En esta tesitura, y al hacer de este órgano máximo de dirección el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es de declararse improcedente la queja presentada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace suyo en sus términos el **Dictamen** que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de

expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010, el cual se anexa a la presente resolución a efecto de que forme parte de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos a, b), c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, numeral 1, fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX, 38, numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción I, 6, 9, 10, numeral 1, fracción I, 33, 34, 47 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO: Este Consejo General hace suyo el Dictamen que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010.

SEGUNDO: Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, no se tienen por acreditadas las infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO: Se declara improcedente la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 257 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

QUINTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de agosto del año de dos mil diez.

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa